

SCI-741-2026

Comunicación de acuerdo

- Para:** Licda. Laura Hernández Jiménez, secretaria ejecutiva
Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE)
- De:** MAE. Maritza Agüero González, directora
Secretaría del Consejo Institucional
- Fecha:** 09 de setiembre de 2026
- Asunto:** Sesión Ordinaria N.º 3461, Artículo 11, del 09 de setiembre de 2026. Resolución final sobre la discrepancia surgida entre la Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE) y el Consejo de la Escuela de Ingeniería en Computadores, en el expediente de reconocimiento y equiparación de grado y título del señor Amancio Valoyes Mosquera, expediente N.º 013-2026-ITCR, trasladado mediante oficio CIRE-075-2026

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica indica en su artículo 6:

ARTÍCULO 6º.- Al Instituto le compete el reconocimiento de títulos extranjeros y la equivalencia de grados profesionales, cuando se refiere a carreras similares de las que el mismo ofrece.

2. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

1. **Docencia.** *Se desarrollarán programas académicos en las áreas de Ciencia y Tecnología desde una perspectiva humanística e integral, en concordancia con los fines, principios y ejes de conocimiento estratégicos que aporten al desarrollo sostenible e inclusivo en procura de mejorar la calidad de vida de las personas.*

5. Gestión Institucional. *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el instituto.* (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

3. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica dispone en sus numerales 1 y 115:

Artículo 1

El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una institución nacional autónoma de educación superior universitaria, dedicada a la docencia, la investigación y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas necesarias para el desarrollo de Costa Rica.

...

Artículo 115

Los grados y títulos que confiere el Instituto son válidos para el ejercicio de las profesiones cuya competencia acreditan.

El Instituto podrá reconocer títulos y grados obtenidos en instituciones de educación superior extranjera cuando los planes de estudio sean similares a los de carreras impartidas en la Institución, de acuerdo con el reglamento correspondiente. (El resaltado no pertenece al original)

4. El Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica fue aprobado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N.º 1641, artículo 1, del 25 de marzo de 1992, publicado en la Gaceta N.º 57 de julio de 1992, y fue reformado en distintas oportunidades, siendo su última reforma la acordada en la Sesión Ordinaria N.º 3254, artículo 9, del 9 de marzo de 2022, y publicada en la Gaceta Institucional N.º 883-2022. Dicho Reglamento fue derogado por la reforma integral aprobada por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N.º 3458, artículo 17, del 29 de junio de 2026 y publicada en la Gaceta Institucional N.º 1333-2026 del 3 de agosto de 2026.
5. El Capítulo VII, Disposiciones Transitorias, del Reglamento reformado indicado en el punto anterior, define un Transitorio I, que indica:

Transitorio I

Los trámites de reconocimiento y equiparación iniciados con anterioridad a la vigencia de este reglamento continuarán su curso según la normativa anterior. Sin embargo, se aplicará el presente reglamento si sus disposiciones resultan más favorables para la persona solicitante, a petición de parte y sin perjuicio de terceros de buena fe. (El resaltado no pertenece al original)

6. En atención a lo señalado en el Transitorio I citado, y por tratarse de un trámite iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento reformado — el expediente fue conocido por la Comisión de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación el 27 de enero de 2026—, resulta aplicable al presente expediente el Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica aprobado en la Sesión Ordinaria N.º 1641, artículo 1, del 25 de marzo de 1992, y sus reformas, actualmente derogado. Asimismo, no consta en el expediente gestión de la persona interesada solicitando la aplicación del Reglamento vigente por resultarle más favorable. En lo conducente, la normativa aplicable establecía:

Artículo 3

...

Reconocimiento: acto mediante el cual el ITCR, con base en la documentación presentada y en las calidades de la Institución que los extendió, acepta la autenticidad de dicho grado y título y lo inscribe en sus registros.

Equiparación: acto mediante el cual se declara que: a. El título reconocido equivale a un determinado título que confiere el ITCR. b. El grado reconocido equivale a un determinado grado que confiere el ITCR.

...

Artículo 4

La caracterización de los grados y posgrados se regirá por el Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior. Esta caracterización se refiere a créditos requeridos, duración, requisitos de ingreso, requisitos de graduación y culminación.

...

Artículo 11

Son funciones del Consejo Institucional en el proceso de reconocimiento:

- a. *Conocer y resolver las solicitudes de revisión que hayan sido presentadas por el interesado por segunda ocasión.*
- b. ***Resolver las solicitudes de reconocimiento, cuando en el proceso de reconocimiento se hayan obtenido decisiones contrarias por parte del CIRE y el Consejo de Departamento de Carrera, sin que haya sido posible que ambos lleguen a un único pronunciamiento.***
- c. *Tramitar ante el DAR el acuerdo respectivo.*

...

Artículo 17

El interesado debe presentar la documentación en la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones (ORE) en el Consejo Nacional de Rectores. La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones decide a cuál institución debe enviarse dicha documentación. En caso de ser enviada al ITCR la ORE tramitará la documentación al Departamento de Admisión y Registro.

...

Artículo 25

*Si la resolución de CIRE es contraria al pronunciamiento dado por el Consejo de Departamento de Carrera, debe remitir el expediente a ese Departamento, junto con su resolución justificada. El Consejo de Departamento contará con 10 días hábiles para exponer sus puntos de vista. Pasado este plazo, si aún no hay coincidencia en las resoluciones, **el CIRE envía la documentación al Consejo Institucional junto con ambas resoluciones.***

El Consejo Institucional debe dar la resolución final en un plazo no mayor de 22 días hábiles e informar al CIRE y al Consejo de Departamento respectivo y comunicar el acuerdo al DAR para que se efectúen los trámites respectivos.

Artículo 26

El DAR al recibir la resolución afirmativa para el reconocimiento y (o) equiparación por parte de CIRE o del Consejo Institucional, comunica por escrito el acuerdo al interesado.

Si no hay reclamos se extiende la certificación en la que se consigna el acuerdo respectivo y se llama al interesado a firmar el Libro de Reconocimientos de Grados y Títulos, con lo cual se cierra el expediente. Además, se comunica el acuerdo a ORE.

... (El resaltado no pertenece al original)

7. El artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal indica lo siguiente:

ARTÍCULO 30.- *El reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero lo hará la Institución o Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias de este Convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines.*

8. En el Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, aprobado por el CONARE como normativa de coordinación interuniversitaria, dispone:

ARTÍCULO 8: *Son funciones de la Comisión: a) Decidir, en cada caso, cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento o de equiparación.*

...

ARTÍCULO 9: *En los casos de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para tramitar el reconocimiento o la equiparación si en ella se da, con el pregrado o el grado que se interesa, la disciplina correspondiente.*

...

ARTÍCULO 12: *La Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones será la encargada de recibir las solicitudes y de prevenir que se complete, en su caso, el expediente de cada interesado, para remitirlo a la Oficina de Registro —o su homóloga—, de la institución encargada de tramitarlo según la decisión de la Comisión.*

ARTÍCULO 13. *Cada institución miembro del CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el trámite de reconocimientos y de equiparaciones.*

...

De cada resolución final, una vez que esté firme, deberá enviarse copia a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.

9. El Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal define, para los grados de Bachillerato Universitario y Licenciatura, los siguientes parámetros:

— **BACHILLERATO UNIVERSITARIO**
Créditos: Mínimo 120, máximo 144.

Duración: Mínimo 8 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente.

Requisitos de ingreso: El requisito básico es el Bachillerato en Educación Media o su equivalente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas o actividades académicas definidas en el plan de estudios. Para obtener un bachillerato universitario no se requiere la presentación de una tesis o trabajo de graduación, salvo que el plan de estudios lo especifique.

Culminación: Bachillerato Universitario en el campo correspondiente.

— LICENCIATURA

La Licenciatura es el grado académico que se otorga a las personas que cumplan los requisitos de un programa universitario que se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: El mínimo de créditos para la licenciatura es de 150, y el máximo de 180, ya sea que se imparta o no el grado académico de Bachillerato como salida lateral. [...] En ninguno de los dos casos se otorgan créditos por el trabajo de graduación.

Duración: Para una Licenciatura completa es de 10 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente

...

Requisitos de ingreso: Para una Licenciatura completa, el requisito básico de ingreso es el Bachillerato en Educación Media o su equivalente.

...

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas y actividades académicas correspondientes del plan de estudios y aprobación del trabajo final de graduación que defina la Institución para cada carrera.

Culminación: Licenciatura en el campo correspondiente. (El resaltado no pertenece al original)

- 10.** El Convenio para unificar la definición de crédito en la Educación Superior, suscrito por las instituciones de educación superior universitaria estatal, establece:

Crédito es una unidad valorativa del trabajo del estudiante, que equivale a tres horas reloj semanales de trabajo del mismo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada

por el profesor.

Los planes de estudio de cada carrera no podrán exceder de 18 créditos por ciclo lectivo de 15 semanas. (El resaltado no pertenece al original)

11. Mediante oficio CIRE-075-2026, fechado el 17 de agosto de 2026, la licenciada Laura Hernández Jiménez, quien ejerce la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE), trasladó al Consejo Institucional la Resolución del expediente en trámite del señor Amancio Valoyes Mosquera, indicando:

Considerando que:

I. La señora Angie Burr Vargas de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación (ORE), con Sede en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), informa que en la Sesión N°01-26 del 27 de enero de 2026, se conoce el expediente N°013-2026-ITCR, del señor AMANCIO VALOYES MOSQUERA, documento de identificación No. BC559200, quién estudió en la Corporación Universitaria de la Costa, República de Colombia, y obtuvo el grado y título siguiente: Ingeniero de Sistemas. El interesado solicita que le sea reconocido y equiparado a: Ingeniero (a) en Computadores.

II. La Comisión de ORE, acuerda y dictamina lo siguiente:

“Acuerdo y Dictamen de la Comisión

La Comisión acordó que el expediente sea tramitado por:

Instituto Tecnológico de Costa Rica

Asimismo, dictaminó lo siguiente:

“Tramitar la solicitud con la información suministrada, en consonancia con el oficio CNR-152-16 del CONARE, de fecha 25 de mayo de 2016, donde indican “SE ACUERDA EN FIRME autorizar a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación realizar el procedimiento de solicitud de documentos de institución a institución, y que los expedientes que sean remitidos a las distintas universidades con esta condición sean recibidos para el trámite correspondiente. Lo anterior, mientras las distintas universidades no incluyan dentro de su normativa un apartado para poder aplicar este mecanismo de flexibilización, tal y como lo aplica la Universidad de Costa Rica en el reglamento respectivo, en adenda 2, inciso c.””

- III. *La Licda. Laura Hernández Jiménez, funcionaria del Departamento de Admisión y Registro (en adelante DAR), recibe la documentación enviada por ORE y verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos.*
- IV. *En Oficio CIRE-027-2026 del 03 de marzo de 2026, se envía al Máster Ing. Milton Villegas Lemus, Director de la Escuela de Ingeniería en Computadores, el expediente del señor Amancio Valoyes Mosquera.*
- V. *En Oficio CES-056-2026, el Máster Ing. Milton Villegas Lemus, Director de la Escuela de Ingeniería en Computadores, en atención al Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Grados y títulos del ITCR, Capítulo 5 Procedimiento Artículo 20, solicita la ampliación de plazo para el análisis del expediente de Amancio Valoyes Mosquera.*
- VI. *En Oficio CIRE-039-2026 del 09 de abril de 2026 se comunica al Máster Ing. Milton Villegas Lemus, Director de la Escuela de Ingeniería en Computadores, la aprobación de ampliación de plazo en atención al Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Grados y títulos del ITCR, Capítulo 5 Procedimiento Artículo 20.*
- VII. *En Oficio CES-064-2026, del miércoles 22 de abril de 2026, el Máster Ing. Milton Villegas Lemus, Director de la Escuela de Ingeniería en Computadores, en atención al Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados del ITCR, Capítulo 4 Funciones y Responsabilidades, Artículo 15, inciso c., solicita información adicional para continuar con el trámite de reconocimiento y equiparación de grado y título que realiza en el ITCR:*

“Se requiere que el señor Valoyes Mosquera aporte información adicional con el fin de que la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos de la Escuela de Ingeniería en Computadores puede emitir el dictamen y de esta forma, continuar con el procedimiento.

Lo requerido:

a. Aporte de los programas y descripción detallada de los cursos que se incluyen a continuación:

“21138 - Proyecto de Grado I” – Se encuentra en el registro de notas, pero no aparece la nota.

“21344 - Proyecto de Grado II” – Se encuentra en el registro de

notas, pero no aparece la nota.

“20071 - PROYECTO DE INVESTIGACION I” – Cursado pero no se encuentra en el Plan.

“20081 - PROYECTO DE INVESTIGACION II” – Cursado pero no se encuentra en el Plan.

b. Para el caso de los proyectos de investigación (“20071 - PROYECTO DE INVESTIGACION I” y “20081 - PROYECTO DE INVESTIGACION II”), se requiere el documento o informe final de cada uno.

c. Una explicación sobre la razón de porqué los proyectos de investigación aparecen como materia cursada en la certificación de calificaciones, pero no, como cursos en el plan de estudios aprobado.

d. Una aclaración por parte de la universidad de porqué programas de los cursos en cuestión (“21138 - Proyecto de Grado I” y “21344 -Proyecto de Grado II”) tienen un nombre en el reporte de notas y un nombre diferente en los programas de curso aportados por el señor Valoyes Mosquera.

e. Suministrar el informe de la Práctica Empresarial, ya que este no se encontró entre la documentación recibida.

f. Cualquier información o documentación relacionada con los cursos códigos 20071 y 20081, que el interesado considere que pueda aclararle a la Comisión, sobre las características de tipo, duración, problema resuelto, implementación, otros, para determinar la naturaleza de dichos cursos.”

- VIII. En oficio CIRE-045-2026 del 23 de abril de 2026, enviado al señor Amancio Valoyes Mosquera, se le indica que la dependencia académica encargada del análisis de su expediente requiere información adicional y se detalla la información adicional solicitada.*
- IX. En oficio CIRE-058-2026 del 02 de junio de 2026, se envía al Máster Ing. Milton Villegas Lemus, Director de la Escuela de Ingeniería en Computadores, la información enviada por el señor Amancio Valoyes Mosquera, a la Escuela de Ingeniería en Computadores para que pueda ser analizada.*
- X. En oficio CES-108-2026 del 29 de junio de 2026, el Máster Ing. Milton Villegas Lemus, Director de la Escuela de Ingeniería en Computadores, comunica el acuerdo tomado por el Consejo de Escuela de Ingeniería en Computadores, incluyendo como anexos los formularios aprobados por CIRE debidamente completados y firmados.*
- XI. En Sesión Ordinaria N°08-2026, Artículo 02, del 02 de julio de 2026, el Comité [sic] Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE), en uso de sus facultades estipuladas*

en la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Artículo 6 y el Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos, acordó en firme:

“Para el caso del señor Amancio Valoyes Mosquera, identificación N°BC559200:

1. Solicitar a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos de la Escuela de Ingeniería en Computadores, reconsiderar lo dictaminado en relación con la **equiparación de grado**, en función de lo establecido en la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.”
- XII. En oficio CIRE-071-2026 del 20 de julio de 2026, se envía al Dr. Jennier Solano Cordero, Director a.i. de la Escuela de Ingeniería en Computadores, el Acuerdo tomado por CIRE en Sesión Ordinaria N°08-2026, Artículo 02, del 02 de julio de 2026.
- XIII. El día miércoles 22 de julio de 2026 a las 15:30 horas, por medio TEAMS, se sostuvo reunión con el Dr. Jennier Solano Cordero, Director a.i. de la Escuela de Ingeniería en Computadores, y miembros de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de la Escuela de Ingeniería en Computadores: Luis Alberto Chavarría, Luis Alonso Barboza.
- XIV. En oficio CES-177-2026 del 12 de agosto de 2026, el Máster Ing. Milton Villegas Lemus, Director de la Escuela de Ingeniería en Computadores, comunica una ampliación al Acuerdo tomado por el Consejo de Escuela de Ingeniería en Computadores.
- XV. El Artículo 25 del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica indica:

“Si la resolución de CIRE es contraria al pronunciamiento dado por el Consejo de Departamento de Carrera, debe remitir el expediente a ese Departamento, junto con su resolución justificada. El Consejo de Departamento contará con 10 días hábiles para exponer sus puntos de vista. **Pasado este plazo, si aún no hay coincidencia en las resoluciones, el CIRE envía la documentación al Consejo Institucional junto con ambas resoluciones.**

El Consejo Institucional debe dar la resolución final en un plazo no mayor de 22 días hábiles e informar al CIRE y al Consejo de Departamento respectivo y comunicar el acuerdo al DAR para que se efectúen los trámites respectivos.”

El subrayado y la negrita no es del original

XVI. *Posterior al análisis de la ampliación enviada por la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos de la Escuela de Ingeniería en Computadores, CIRE considera:*

- *La Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal establece como una de las calidades para la obtención del grado académico Licenciatura, la aprobación del Trabajo Final de Graduación que defina la institución para cada carrera.*
- *En el caso presentado, la persona solicitante remite el Trabajo Final de Graduación que su universidad de procedencia definió y aprobó para otorgarle el diploma respectivo.*
- *El plan de estudios presentado por la persona solicitante cumple, además, con las calidades de la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal para el grado de Licenciatura en: créditos, horas, materias y duración del programa; por lo que se considera se debe otorgar una equiparación al grado académico Licenciatura*

Por tanto:

El Comité [sic] Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE), en uso de sus facultades estipuladas en la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Artículo 6 y el Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos, en Sesión Ordinaria N°09-2026, Artículo 03, del 14 de agosto de 2026:

Acuerda:

Para el caso del señor Amancio Valoyes Mosquera, identificación N° BC559200:

1. *Encomendar a la Secretaría Ejecutiva CIRE que, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 5, Artículo 25 del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica, trasladar los acuerdos tomados por el Consejo de Escuela de Ingeniería en Computadores y el CIRE, al Consejo Institucional para que emita resolución final sobre el caso.*

Acuerdo Firme.

...

12. Para efectos de precisión del expediente, el oficio mediante el cual la Dirección de la Escuela de Ingeniería en Computadores comunicó la ampliación del acuerdo del Consejo de Escuela, referido en el considerando

XIV del oficio CIRE-075-2026 como “CES-177-2026”, corresponde al oficio CES-117-2026 del 12 de agosto de 2026, que es el documento que consta en el expediente junto con su anexo “CES-117-2026 (CIRE) ANEXO – Formularios CIRE para reconocimiento y equiparación de grado y título”, suscrito por los cinco integrantes de la Comisión de Reconocimiento de la Escuela de Ingeniería en Computadores.

13. El oficio CIRE-075-2026 fue conocido por el Consejo Institucional mediante el informe de correspondencia de la Sesión Ordinaria N.º 3460, del 26 de agosto de 2026, disponiéndose su traslado para análisis y dictamen a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.
14. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles dictaminó en su reunión N.º 951, efectuada el 1 de setiembre de 2026, lo siguiente:

Resultando que:

1. *Mediante oficio CIRE-075-2026, del 17 de agosto de 2026, la Secretaría Ejecutiva del CIRE trasladó al Consejo Institucional la resolución correspondiente al expediente N.º 013-2026-ITCR, del señor Amancio Valoyes Mosquera, identificado con el documento N.º BC559200, quien obtuvo en la Corporación Universitaria de la Costa (CUC), República de Colombia, el título de Ingeniero de Sistemas y solicita su reconocimiento y equiparación al título de Ingeniero en Computadores.*
2. *La Oficina de Reconocimiento y Equiparación (ORE), en la Sesión N.º 01-26 del 27 de enero de 2026, conoció el expediente y acordó que fuera tramitado por el Instituto Tecnológico de Costa Rica. Posteriormente, el Departamento de Admisión y Registro verificó que la documentación aportada cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable.*
3. *Mediante oficio CIRE-027-2026, del 3 de marzo de 2026, el expediente fue remitido a la Escuela de Ingeniería en Computadores para el análisis académico correspondiente. La Escuela solicitó una ampliación del plazo previsto en el artículo 20 del Reglamento, la cual fue aprobada mediante oficio CIRE-039-2026, del 9 de abril de 2026.*
4. *Como parte del análisis académico, la Escuela de Ingeniería en Computadores solicitó información y documentación adicional (oficio CES-064-2026 del 22 de abril de 2026), la cual fue requerida al interesado mediante oficio CIRE-045-2026 del 23 de abril de 2026 y trasladada a la Escuela para su análisis mediante oficio CIRE-058-2026 del 2 de junio de 2026. Consta en el expediente que la información adicional fue efectivamente aportada y analizada por la Comisión de Reconocimiento de la Escuela.*

5. *Mediante oficio CES-108-2026, del 29 de junio de 2026, la Dirección de la Escuela de Ingeniería en Computadores comunicó el acuerdo adoptado por el Consejo de Escuela en la Sesión Formal N.º 14-2026, artículo N.º 2, del 26 de junio de 2026, y remitió los formularios institucionales debidamente completados.*
6. *En la Sesión Ordinaria N.º 08-2026, artículo 02, del 2 de julio de 2026, el CIRE acordó solicitar a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de la Escuela de Ingeniería en Computadores la reconsideración de lo dictaminado respecto de la equiparación del grado académico, a la luz de la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal. Dicho acuerdo fue comunicado mediante oficio CIRE-071-2026, del 20 de julio de 2026.*
7. *El 22 de julio de 2026 se realizó una reunión entre representantes de CIRE y de la Escuela de Ingeniería en Computadores y, mediante oficio CES-117-2026 del 12 de agosto de 2026 y su anexo, la Dirección de la Escuela comunicó la ampliación del acuerdo del Consejo de Escuela, en la que se consigna expresamente que “el dictamen aprobado por el Consejo de la Escuela se mantiene”.*
8. *De conformidad con el artículo 25 del Reglamento aplicable, agotado el plazo de 10 días hábiles otorgado al Consejo de Escuela para exponer sus puntos de vista sin que se alcanzara coincidencia entre ambas resoluciones, corresponde trasladar la documentación al Consejo Institucional para que emita la resolución final sobre el caso, dentro del plazo de 22 días hábiles previsto en esa misma norma.*
9. *De la documentación y los pronunciamientos incorporados al expediente se desprende que el CIRE y la Escuela de Ingeniería en Computadores coinciden en recomendar el reconocimiento del título extranjero de Ingeniero de Sistemas y en no recomendar su equiparación con el título de Ingeniero en Computadores que otorga el Instituto Tecnológico de Costa Rica. La discrepancia se circunscribe al grado académico: la Escuela determina que corresponde el grado de Bachillerato y el CIRE considera que corresponde el grado de Licenciatura.*
10. *El CIRE fundamenta su criterio en que el plan de estudios cursado cumple con las condiciones establecidas en la Nomenclatura para el grado de Licenciatura, particularmente en cuanto a créditos, materias y duración del programa, y en que la persona solicitante aportó el trabajo final de graduación definido y aprobado por la institución de educación superior de procedencia para la obtención del diploma respectivo.*
11. *En Sesión Ordinaria N.º 09-2026, artículo 03, del 14 de agosto de 2026, el CIRE acordó encomendar a su Secretaría Ejecutiva trasladar al Consejo Institucional los acuerdos adoptados por el Consejo de Escuela de Ingeniería en Computadores y por el CIRE, junto con la*

documentación correspondiente, para que este órgano emita la resolución final.

Considerando que:

1. *El Consejo Institucional es competente para resolver en forma definitiva el presente expediente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica y los artículos 11, inciso b, y 25 del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica aplicable al caso, al existir una discrepancia no superada entre el pronunciamiento de la Escuela de Ingeniería en Computadores y la resolución del CIRE. Esta competencia se ejerce en el marco del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal y de los artículos 8, 9, 12 y 13 de su Reglamento, conforme a los cuales el Instituto fue designado como institución tramitadora del expediente y debe comunicar la resolución final, una vez firme, a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.*
2. *La discrepancia sometida a conocimiento del Consejo Institucional se encuentra delimitada a la determinación del grado académico que corresponde equiparar, toda vez que tanto el CIRE como la Escuela de Ingeniería en Computadores coinciden en que procede el reconocimiento del título extranjero de Ingeniero de Sistemas y en que no procede su equiparación con el título de Ingeniero en Computadores que otorga el Instituto Tecnológico de Costa Rica. La posición de las instancias que han intervenido en el procedimiento puede sintetizarse de la siguiente manera:*

Aspecto	CIRE	Escuela de Ingeniería en Computadores
Reconocimiento del título extranjero	Sí	Sí
Reconocimiento del grado académico consignado en el diploma	No aplica: el diploma no consigna grado académico	No se reconoce: el diploma no consigna grado académico
Equiparación del título profesional	No	No
Equiparación del grado académico conforme a la Nomenclatura	Licenciatura	Bachillerato

De lo anterior se desprende que la única cuestión controvertida es el grado académico que debe equipararse conforme a la Nomenclatura

de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal, y que la resolución de este Consejo debe pronunciarse expresamente sobre ese extremo sin extender sus efectos a una equiparación del título profesional que ninguna de las dos instancias académicas recomendó.

- 3. El Reglamento aplicable distingue con nitidez dos actos de distinta naturaleza. El reconocimiento (artículo 3) es el acto por el cual el ITCR, con base en la documentación presentada y en las calidades de la institución que los extendió, acepta la autenticidad del grado y título y los inscribe en sus registros. La equiparación, por su parte, comprende dos declaraciones separables: la del título, que supone su equivalencia con un título que confiere el ITCR, y la del grado, que supone su equivalencia con un grado académico. Ambas declaraciones responden a parámetros de contraste distintos.*
- 4. Para la equiparación del título, el parámetro de contraste es el plan de estudios de la carrera que imparte el Instituto, análisis técnico que corresponde a la dependencia académica competente. La Escuela de Ingeniería en Computadores realizó ese análisis y concluyó, entre otros aspectos, que el programa cursado cubre aproximadamente el 17% de los créditos del área de Electrónica del plan de Ingeniería en Computadores del ITCR y presenta una diferencia sustantiva en el componente de trabajo final de graduación (12 créditos en el plan del ITCR frente a 4 créditos en el programa de procedencia).*
- 5. Para la equiparación del grado, en cambio, el parámetro de contraste no es el plan de estudios de una carrera específica del Instituto, sino los parámetros generales del sistema de educación superior universitaria estatal. Así lo ordena el artículo 4 del Reglamento aplicable, que dispone que “la caracterización de los grados y posgrados se registrará por el Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior” y que esa caracterización “se refiere a créditos requeridos, duración, requisitos de ingreso, requisitos de graduación y culminación”. El propio formulario institucional aprobado por el CIRE recoge esta distinción, al prever expresamente que, cuando el título y el grado no se equiparan con alguno de los que otorga el ITCR, debe equipararse el grado conforme a la Nomenclatura.*
- 6. De la aplicación de los parámetros del artículo 4 a la documentación que integra el expediente —tomando las cifras consignadas por la propia Comisión de Reconocimiento de la Escuela de Ingeniería en Computadores en la Tabla N.º 4 y en el análisis de materias del anexo del oficio CES-117-2026— se obtiene el siguiente resultado:*

Parámetro	Bachillerato (Nomenclatura)	Licenciatura (Nomenclatura)	Acreditado en el expediente	Resultado
Créditos	Mínimo 120, máximo 144	Mínimo 150, máximo 180 (sin otorgar créditos por el trabajo de graduación)	181 créditos totales; 174 créditos si se excluyen los 7 créditos de las actividades de graduación (cursos 21138, 21344 y 21251)	Supera el rango de Bachillerato; se ubica en el rango de Licenciatura
Duración	Mínimo 8 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente	10 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente	11 ciclos lectivos (5,5 años lectivos)	Supera el mínimo de Licenciatura
Cantidad de materias	No aplica	No aplica	57 asignaturas aprobadas (plan del ITCR: 56)	Comparable al plan del ITCR
Requisitos de ingreso	Bachillerato en Educación Media o su equivalente	Bachillerato en Educación Media o su equivalente	No consta en el expediente.	No consta en el expediente.
Requisitos de graduación	No requiere trabajo de graduación, salvo que el plan lo especifique	Aprobación de las asignaturas y del trabajo final de graduación que defina la Institución para cada carrera	Aprobación de las 57 asignaturas y de las actividades de graduación definidas por la institución de procedencia (21138 y 21344, Proyecto de Investigación / Proyecto de Grado I y II, y 21251 Práctica Empresarial), cuyos informes constan en el expediente	Cumple el requisito propio de la Licenciatura
Culminación	Bachillerato Universitario	Licenciatura en el campo correspondiente	Título profesional de Ingeniero de Sistemas, sin indicación de grado académico en el diploma	La determinación procede por parámetros, no por denominación

7. El resultado anterior es robusto frente a las distintas depuraciones razonables del parámetro de créditos. Tomando el valor nominal consignado en el expediente son 181 créditos. Excluyendo los créditos de las actividades de graduación —como lo dispone expresamente la Nomenclatura, que no otorga créditos por el trabajo de graduación— son 174 créditos. Si adicionalmente se depurasen los registros

repetidos que la propia Comisión de la Escuela advirtió en la certificación de la universidad de procedencia, el cómputo no descendería por debajo de 171 créditos. En los cuatro escenarios el programa cursado se sitúa entre 27 y 37 créditos por encima del máximo de 144 créditos previsto para el Bachillerato Universitario y, salvo en el cómputo nominal bruto —que excede en un solo crédito el límite superior—, dentro del rango de 150 a 180 créditos previsto para la Licenciatura. No existe depuración razonable de los datos del expediente que ubique el programa cursado dentro del rango de créditos del Bachillerato Universitario.

- 8. El parámetro de duración conduce a la misma conclusión y refuerza la anterior. El programa cursado comprende 11 ciclos lectivos, cuando la Nomenclatura exige un mínimo de 8 ciclos para el Bachillerato Universitario y de 10 ciclos para la Licenciatura completa. Esta correspondencia no es casual: dado que el Convenio para unificar la definición de crédito limita los planes de estudio a un máximo de 18 créditos por ciclo lectivo de 15 semanas, un plan de 181 créditos requiere necesariamente al menos 11 ciclos lectivos, magnitud incompatible con la duración propia del Bachillerato Universitario.*
- 9. Con respecto al parámetro de horas invocado por el CIRE, se advierte que la columna de horas de la Tabla N.º4 no resulta comparable entre ambos programas, por cuanto las 543 horas consignadas para el programa de procedencia corresponden a la conversión de sus créditos a razón de tres horas semanales por crédito ($543 = 3 \times 181$), mientras que las 418 horas del plan del ITCR corresponden a horas lectivas semanales de contacto. Por esa razón, la presente resolución no sustenta su conclusión en el contraste de esa fila, sino en los parámetros de créditos, duración y requisitos de graduación, que sí resultan comparables y que son, precisamente, los que enumera el artículo 4 del Reglamento aplicable.*
- 10. La circunstancia de que el total nominal de 181 créditos supere en un crédito el máximo de 180 previsto para la Licenciatura no altera la conclusión, por tres razones. Primero, porque excluidos los créditos correspondientes a las actividades de graduación —exclusión que la propia Nomenclatura ordena— el cómputo se ubica en 174 créditos, dentro del rango. Segundo, porque los rangos de la Nomenclatura fueron concebidos para caracterizar el diseño de los planes de estudio nacionales y, en sede de equiparación, operan como referencia del nivel académico alcanzado y no como causal de exclusión. Y tercero, porque sería contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que un exceso de un crédito sobre el límite superior de un grado condujera a ubicar el programa treinta créditos por debajo del límite inferior de ese mismo grado, en el grado inmediatamente inferior.*

11. *La Comisión de Reconocimiento de la Escuela de Ingeniería en Computadores objetó que el informe de la Práctica Empresarial no alcanza la rigurosidad requerida para otorgar el grado de licenciatura. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles valora esa observación y la considera pertinente y suficiente para sustentar — como en efecto sustenta— la negativa de equiparación del título de Ingeniero en Computadores, cuyo Trabajo Final de Graduación comprende 12 créditos frente a los 4 créditos de la Práctica Empresarial del programa de procedencia. No obstante, esa objeción no puede fundar la determinación del grado académico, por dos motivos. El primero es que la Nomenclatura exige, como requisito de graduación de la Licenciatura, “la aprobación del trabajo final de graduación que defina la Institución para cada carrera”: el parámetro normativo es que la institución de procedencia haya definido esa actividad para su carrera y la haya aprobado, extremos ambos acreditados en el expediente. El segundo es que el reconocimiento se define en el artículo 3 del Reglamento aplicable como la aceptación de la autenticidad del grado y del título con base en la documentación presentada y en las calidades de la institución que los extendió — institución cuya acreditación para otorgar títulos y grados en su país de origen fue verificada positivamente por la propia Comisión de la Escuela—, de modo que el procedimiento de reconocimiento y equiparación no habilita a revalorar académicamente trabajos ya evaluados y aprobados por la institución extranjera.*
12. *A la misma conclusión conduce el examen de las razones consignadas por la Comisión de Reconocimiento de la Escuela para equiparar el grado al Bachillerato Universitario. Dichas razones —la insuficiencia de créditos en las áreas de Electrónica y de Ingeniería en Computadores, la diferencia en la estructura del trabajo final de graduación y la imposibilidad de evaluar la profundidad de los contenidos— se construyen íntegramente sobre el cotejo con el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Computadores del ITCR, que es el parámetro propio de la equiparación del título. El dictamen no incorpora, en cambio, la contrastación del programa cursado con los rangos de créditos, la duración y los requisitos de graduación que la Nomenclatura establece para el grado de Bachillerato Universitario, que es el parámetro que ordena aplicar el artículo 4 del Reglamento. Al no haberse efectuado esa contrastación, la equiparación al grado de Bachillerato Universitario carece del respaldo paramétrico que la norma exige.*
13. *Un elemento adicional confirma lo anterior. Según la Tabla N.º 4 del propio dictamen de la Escuela, el plan de estudios de la Licenciatura en Ingeniería en Computadores del ITCR comprende 170 créditos, 56 materias y 10 ciclos lectivos, mientras que el programa cursado por la persona solicitante comprende 181 créditos, 57 materias y 11 ciclos lectivos. Equiparar al grado de Bachillerato Universitario un programa*

de mayor extensión, en créditos, materias y ciclos, que aquel por el cual el propio Instituto otorga el grado de Licenciatura, produciría un resultado incoherente con los parámetros nacionales y difícilmente compatible con los principios de razonabilidad y de igualdad de trato.

14. *La ausencia de indicación del grado académico en el diploma de la institución de procedencia, consignada en los formularios como “no se aporta información”, no constituye una deficiencia atribuible a la persona solicitante ni un obstáculo para la equiparación. Obedece a que el ordenamiento de educación superior del país de procedencia no emplea la nomenclatura de bachillerato universitario y licenciatura para los programas de pregrado, sino la denominación de título profesional. Precisamente para esos supuestos el artículo 4 del Reglamento remite a la Nomenclatura, de modo que la correspondencia del grado debe establecerse mediante la comparación de las características académicas acreditadas en el expediente con los parámetros nacionales, y no a partir de la denominación del título otorgado por la institución extranjera.*
15. *Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la valoración efectuada por el CIRE respecto del grado académico resulta consistente con los parámetros establecidos en la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal y con la remisión que a ella hace el artículo 4 del Reglamento aplicable, por lo que corresponde resolver la discrepancia a favor del criterio del CIRE en cuanto a que el grado académico acreditado mediante el título extranjero del señor Amancio Valoyes Mosquera resulta equiparable al grado de Licenciatura.*
16. *En consecuencia, la resolución debe establecer expresamente tres elementos:*
 - a. *El reconocimiento del título extranjero de Ingeniero de Sistemas*
 - b. *La equiparación del grado académico acreditado mediante ese título al grado de Licenciatura, conforme a la Nomenclatura*
 - c. *La no equiparación del título extranjero de Ingeniero de Sistemas con el título de Ingeniero en Computadores que otorga el Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

Asimismo, resulta necesario precisar que la equiparación del grado académico no comporta la equiparación del título profesional ni prejuzga sobre la incorporación al colegio profesional respectivo, materia ajena a la competencia institucional.

17. *La tramitación del presente expediente evidenció la conveniencia de dotar de mayor uniformidad y trazabilidad al análisis de equiparación de grado en aquellos casos en que el diploma extranjero no consigna grado académico. La Política General 5 aprobada por la Asamblea*

Institucional Representativa orienta al fomento de las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, lo que en este ámbito se traduce en la conveniencia de que los formularios institucionales incorporen de manera expresa la contrastación de los parámetros del artículo 4 —créditos, duración, requisitos de ingreso, requisitos de graduación y culminación— con los rangos de la Nomenclatura para cada grado, de modo que el dictamen de la dependencia académica y la resolución del CIRE se construyan sobre una base metodológica común y se reduzca la probabilidad de discrepancias como la que aquí se resuelve.

18. *El artículo 25 del Reglamento aplicable dispone que el Consejo Institucional debe dar la resolución final en un plazo no mayor de 22 días hábiles e informar al CIRE y al Consejo de Departamento respectivo, y comunicar el acuerdo al DAR para que se efectúen los trámites respectivos, correspondiendo a este último proceder conforme al artículo 26 del mismo Reglamento.*

Se dictamina:

Recomendar al pleno del Consejo Institucional que, para el caso del señor Amancio Valoyes Mosquera, identificación N.º BC559200, resuelva:

- i. Reconocer el título extranjero de Ingeniero de Sistemas obtenido por el señor Amancio Valoyes Mosquera, identificación N.º BC559200, en la Corporación Universitaria de la Costa, República de Colombia, e inscribirlo en los registros del Instituto Tecnológico de Costa Rica.*
- ii. Equiparar el grado académico acreditado mediante dicho título extranjero al grado académico de Licenciatura, de conformidad con los parámetros establecidos en el Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal, al que remite el artículo 4 del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos aplicable al caso, y con fundamento en la documentación que consta en el expediente N.º 013-2026-ITCR.*
- iii. No equiparar el título profesional de Ingeniero de Sistemas con el título de Ingeniero en Computadores que otorga el Instituto Tecnológico de Costa Rica, acogiendo el criterio técnico coincidente de la Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados y del Consejo de la Escuela de Ingeniería en Computadores.*
- iv. Precisar que la presente resolución comprende el reconocimiento del título extranjero de Ingeniero de Sistemas y la equiparación de su grado académico al nivel de Licenciatura, sin que ello implique la equiparación del título profesional extranjero con el título de Ingeniero en Computadores que otorga el Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

- v. *Encomendar al Departamento de Admisión y Registro que proceda conforme al artículo 26 del Reglamento aplicable, comunicando por escrito el acuerdo a la persona interesada, extendiendo la certificación en la que se consigne lo resuelto, llamando a la persona interesada a firmar el Libro de Reconocimientos de Grados y Títulos y remitiendo copia de la resolución final, una vez firme, a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones del Consejo Nacional de Rectores.*
- vi. *Solicitar a la Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados que, en coordinación con el Departamento de Admisión y Registro y con las dependencias académicas, revise los formularios y la metodología institucional de análisis, de manera que en los casos en que el diploma extranjero no consigne el grado académico obtenido se incorpore de forma expresa la contrastación de los parámetros del artículo 4 del Reglamento con los rangos que la Nomenclatura establece para cada grado, e informe al Consejo Institucional sobre el resultado de esa revisión a más tardar el 30 de junio de 2027.*
- vii. *Comunicar el presente acuerdo a la Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE), al Consejo de la Escuela de Ingeniería en Computadores, al Departamento de Admisión y Registro (DAR), a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación (ORE) del Consejo Nacional de Rectores y a la persona interesada, para lo que corresponda.*

CONSIDERANDO QUE:

1. Existe una discrepancia no superada entre la resolución del Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE), adoptada en la Sesión Ordinaria N.º 09-2026, artículo 03, del 14 de agosto de 2026, y el pronunciamiento del Consejo de la Escuela de Ingeniería en Computadores, adoptado en la Sesión Formal N.º 14-2026, artículo N.º 2, del 26 de junio de 2026, y ratificado mediante oficio CES-117-2026 del 12 de agosto de 2026, discrepancia que se circunscribe al grado académico que corresponde equiparar al título extranjero del señor Amancio Valoyes Mosquera.
2. Corresponde al Consejo Institucional emitir la resolución final del procedimiento, conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica y los artículos 11, inciso b, y 25 del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Instituto Tecnológico de Costa Rica aplicable al caso en virtud del Transitorio I del Reglamento vigente.

3. El artículo 4 del Reglamento aplicable remite la caracterización de los grados académicos al Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior, en cuanto a créditos requeridos, duración, requisitos de ingreso, requisitos de graduación y culminación; y del contraste de esos parámetros con la documentación que integra el expediente resulta que el programa cursado por la persona solicitante se ubica, en créditos y en duración, por encima del rango previsto para el Bachillerato Universitario y dentro del previsto para la Licenciatura, y satisface el requisito de graduación propio de este último grado.
4. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles dictaminó, recomendar resolver la discrepancia a favor del criterio del CIRE en cuanto al grado académico, manteniendo el criterio coincidente de ambas instancias en cuanto a la improcedencia de la equiparación del título profesional.

SE ACUERDA:

- a. Reconocer el título extranjero de Ingeniero de Sistemas obtenido por el señor Amancio Valoyes Mosquera, identificación N.º BC559200, en la Corporación Universitaria de la Costa, República de Colombia, e inscribirlo en los registros del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- b. Equiparar el grado académico acreditado mediante dicho título extranjero al grado académico de Licenciatura, de conformidad con los parámetros establecidos en el Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal, al que remite el artículo 4 del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos aplicable al caso, y con fundamento en la documentación que consta en el expediente N.º 013-2026-ITCR.
- c. No equiparar el título profesional de Ingeniero de Sistemas con el título de Ingeniero en Computadores que otorga el Instituto Tecnológico de Costa Rica, acogiendo el criterio técnico coincidente de la Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados y del Consejo de la Escuela de Ingeniería en Computadores.
- d. Precisar que la presente resolución comprende el reconocimiento del título extranjero de Ingeniero de Sistemas y la equiparación de su grado académico al nivel de Licenciatura, sin que ello implique la equiparación del título profesional extranjero con el título de Ingeniero en Computadores que otorga el Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- e. Encomendar al Departamento de Admisión y Registro que proceda conforme al artículo 26 del Reglamento aplicable, comunicando por escrito el acuerdo a

la persona interesada, extendiendo la certificación en la que se consigne lo resuelto, llamando a la persona interesada a firmar el Libro de Reconocimientos de Grados y Títulos y remitiendo copia de la resolución final, una vez firme, a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones del Consejo Nacional de Rectores.

- f. Solicitar a la Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados que, en coordinación con el Departamento de Admisión y Registro y con las dependencias académicas, revise los formularios y la metodología institucional de análisis, de manera que en los casos en que el diploma extranjero no consigne el grado académico obtenido se incorpore de forma expresa la contrastación de los parámetros del artículo 4 del Reglamento con los rangos que la Nomenclatura establece para cada grado, e informe al Consejo Institucional sobre el resultado de esa revisión a más tardar el 30 de junio de 2027.
- g. Comunicar el presente acuerdo a la Comisión Institucional para el Reconocimiento y Equiparación de Títulos y Grados (CIRE), al Consejo de la Escuela de Ingeniería en Computadores, al Departamento de Admisión y Registro (DAR), a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación (ORE) del Consejo Nacional de Rectores y a la persona interesada, para lo que corresponda.
- h. Indicar que contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo, o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación o publicación. La persona interesada podrá presentar uno o ambos recursos, sin que ello implique ampliación o interrupción del plazo establecido.

ACUERDO FIRME

MAG/kmm

Copia: Ing. Milton Villegas Lemus, presidencia, Consejo Escuela de Ingeniería en Computadores